

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXONERACIÓN No. 1100131100042021 0551

El numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., establece que: "... 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria,....".

En el presente caso, la acción tiene su sustento en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2005, por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, en la que se estableció una cuota alimentaria con cargo al demandado,

En consecuencia y, conforme con la norma transcrita, este Juzgado no es competente para conocer la acción que nos ocupa, por lo que se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por competencia, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012. Remítase la presente actuación judicial, al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, previo abono por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado 004 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f29bb22858e8debef6c0dd60186e4196f60b8dc5e52c2396929110339fd2cf9

Documento generado en 01/09/2021 01:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>